

# LOS PRIVILEGIOS EN EL CÓDIGO DE VÉLEZ Y EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup>.

**Por Rodrigo Padilla.**

Sumario:

**Introducción: método a seguir en esta compleja cuestión.**

**A) Primera parte: sobre el régimen vigente del Código Civil (arts. 3875 al 3938).**

- 1) Concepto.
- 2) Método del Código Civil de Vélez.
- 3) Caracteres.
- 4) Naturaleza Jurídica.
- 5) Fuentes.
- 6) Textos que conceden privilegios en nuestro sistema jurídico.
- 7) Extinción.
- 8) Clasificación de los Privilegios.
  - 8.1) Sobre el patrimonio en su conjunto.
  - 8.2) Sobre la generalidad de los muebles.
  - 8.3) Sobre ciertos muebles.
  - 8.4) Sobre ciertos inmuebles
- 9) Privilegio del Retenedor.
- 10) Los privilegios en la Ley de Concursos 24.522, comparación.
- 11) El llamado privilegio del primer embargante. El art. 745 del nuevo Código Civil y Comercial.
- 12) Conflicto de privilegios.
- 13) Rango de cada privilegio.
- 14) Privilegios iguales, principios generales.
- 15) Los conflictos de privilegios en la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

---

<sup>1</sup> Trato sobre esta temática en los siguientes trabajos u obras de mi autoría: *Curso Introductorio al Derecho de las Obligaciones*, tomo I, UNSTA, 2016, actualmente en imprenta; “El régimen de los privilegios en el Proyecto de Código Unificado 2012. Antecedentes jurisprudenciales de Tucumán”, en *La Ley Noroeste*, Año 17, nº 4, mayo de 2013, págs. 355 y s.s.; y en RIVERA, Julio César, MEDINA, Graciela (Directores), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado, tomo 6, Disposiciones Comunes a los Derechos reales y personales, capítulo a cargo de Rodrigo Padilla*, La Ley, Buenos Aires, 2014, págs. y s.s.

## **B) Segunda parte: sobre el régimen de privilegios en el nuevo Código Civil y Comercial.**

Metodología a emplear. Definición de privilegios. Artículo 2573 y el resto de los artículos del nuevo Código.

### **Capítulo 1. Disposiciones generales.**

#### **Art. 2573. — Definición. Asiento.**

- 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.

#### **Art. 2574. — Origen legal.**

- 1) Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.
- 3) Jurisprudencia.

#### **Art. 2575. — Renuncia y postergación.**

- 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.

#### **Art. 2576. — Indivisibilidad. Transmisibilidad.**

- 1) Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.

#### **Art. 2577. — Extensión. Y art. 2578. — Cómputo.**

- 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentarios.

#### **Art. 2579. — Procesos universales. Régimen aplicable. Y art. 2580. — Privilegios generales.**

- 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentarios.

#### **Art. 2581. — Créditos quirografarios.**

- 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.

## **Capítulo 2. Privilegios especiales.**

### **Art. 2582. — Enumeración.**

- 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.
- 3) Jurisprudencia.

### **Art. 2583. — Extensión.**

- 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.
- 3) Jurisprudencia.

### **Art. 2584. — Subrogación real.**

- 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.

### **Art. 2585. — Reserva de gastos.**

- 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.

### **Art. 2586. — Conflicto entre los acreedores con privilegio especial.**

- 1) Relación con el Código Civil y la Ley de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.
- 2) Comentario.
- 3) Jurisprudencia.

## **Introducción: método a seguir en esta compleja cuestión.**

El tema relacionado con los privilegios es, sin duda, el que más necesitaba de una reforma y unificación en el ordenamiento argentino, si es que tenemos presente lo que determinaba el Código Civil de Vélez Sársfield.

La doctrina hace tiempo que venía insistiendo en la necesidad de una reforma global de la materia que ahora me ocupa.

Es que son muchísimas las disposiciones del Código de Vélez que tratan sobre los privilegios y, para desgracia, las mismas se entienden muy poco.

Además existen numerosos sub-sistemas legales que también contemplan la cuestión de los privilegios (vg. la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras).

Ante ello no me queda otro remedio que tratar en una primera parte todo lo relacionado con los privilegios teniendo presente lo regulado por el Código Civil de Vélez Sársfield.

Luego, en una segunda etapa, trataré la cuestión de los privilegios desde la óptica de lo prescripto por el nuevo Código Civil y Comercial.

## **A) Primera parte: sobre el régimen vigente del Código Civil (arts. 3875 al 3938).**

### **1) Concepto.**

Según el Código de Vélez el privilegio “*es el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro*” (conf. art. 3875 del Cód. Civ.).

### **2) Método del Código Civil de Vélez.**

Nuestro codificador trató los privilegios junto al derecho de retención en el Libro Cuarto que se refiere a las *disposiciones comunes a los derechos reales y personales*, Sección Segunda, que trata sobre la concurrencia de los derechos reales y personales contra los bienes del deudor común.

Vélez pensó que estos tópicos podían formar parte de una legislación común a los derechos reales y personales, pero ello, para el maestro Luis Moisset de Espanés<sup>2</sup>, constituye un error puesto que los privilegios se vinculan pura y exclusivamente con los derechos creditorios.

---

<sup>2</sup> Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés)*, Advocatus, Córdoba, 1993, tomo 2, pág. 6. Precisamente allí dice mi querido maestro que “Nosotros creemos que la ubicación lógica de los privilegios y del derecho de retención se encuentra en el área del derecho de las

Por ese motivo, según Moisset, la ubicación lógica de los privilegios (y del derecho de retención<sup>3</sup>) debiera ser en el área de las obligaciones, como contenido del derecho de crédito. Más adelante volveré sobre esta cuestión.

### **3) Caracteres.**

Según mi maestro cordobés<sup>4</sup> los caracteres de los privilegios son: a) creación legal -conf. art. 3876 del Cód. Civ.-; b) Excepcionalidad c) Inseparabilidad -conf. art. 3877 del Código Civil-; d) Objetividad e) Prelación en cuanto al pago -constituye en puridad un derecho sobre el precio-.

Para evitar reiteraciones inútiles trataré sobre estos caracteres en la segunda parte de este trabajo. Así se armonizará adecuadamente el régimen del Código de Vélez con el nuevo Código unificado.

### **4) Naturaleza Jurídica.**

Debo señalar que la “naturaleza jurídica” de este instituto está muy discutida en la doctrina. Por ejemplo, Segovia y Salvat decían que el privilegio importa un *derecho real* (principalmente por la especie de acción persecutoria en materia de inmuebles y algunos muebles).

Por su parte Lafaille, León (el maestro de Moisset de Espanés) y la doctrina mayoritaria dicen que se trata de un *derecho personal*, puesto que el privilegio no crea una relación directa e inmediata entre el acreedor y la cosa, sino que éste sólo ejerce una preferencia sobre el “precio” de esa cosa. Además no está mencionado en el art. 2503 del Código Civil.

Moisset de Espanés<sup>5</sup>, por su parte, estima que el privilegio es una solución que brinda la ley para los conflictos entre acreedores, cuando los bienes del

---

obligaciones; por eso lo mantenemos en el programa y, específicamente, los colocamos en la parte destinada al estudio del contenido del derecho de crédito”.

<sup>3</sup> Recordaré que el Código Civil peruano de 1984 ha seguido otro camino respecto de la ubicación metodológica (y las “consecuencias” que ello conlleva) del derecho de retención, al regularlo en la Sección que corresponde a los Derechos reales de garantía, junto a la prenda, anticresis e hipoteca.

<sup>4</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés)*, Advocatus, Córdoba, 1993, tomo 2, págs. 8 y s.s.

<sup>5</sup> Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés)*, Advocatus, Córdoba, 1993, tomo 2, pág. 15. Allí mi maestro señala que “en definitiva, el privilegio no es sino una solución que la ley ha dado para la solución de los conflictos entre los acreedores, en los casos en que los bienes del deudor son insuficientes para satisfacer a todos. Por lo tanto, entendemos que los privilegios no son

deudor son insuficientes. No son en sí un derecho autónomo, sino una de las facultades comprendidas en algunos derechos de créditos, cuando la ley concedió tal facultad en atención a la naturaleza misma del crédito.

También en la segunda parte haré nuevamente mención a esta cuestión.

## **5) Fuentes.**

Respecto de las “fuentes” a las que acudió Vélez Sársfield para regular la materia de privilegios corresponde hacer esta distinción: por un lado están las “leyes” extranjeras que el codificador tomó como modelo. Siendo tales la Ley belga de 1851, y los Códigos francés, chileno, de Luisiana y el Esbozo de Freitas.

En cuanto a la “doctrina” que cita Vélez hay que mencionar las obras de Martou, Pont y los clásicos Aubry et Rau<sup>6</sup>.

## **6) Textos que conceden privilegios en nuestro sistema jurídico.**

En la segunda parte de esta unidad se hará mención de vuelta a este tema que implica una multiplicación exagerada y de difícil aplicación en materia de los privilegios.

Aquí sólo mencionaré que se contemplan los privilegios principalmente en el Código Civil (1er Título, Sección 2<sup>a</sup>, del Libro 4to); además los privilegios están regulados también en el Código de Comercio (privilegios marítimos); el Código Penal (art. 30); en la Ley de accidentes de trabajo; y de suma importancia resulta ser la Ley 24522, de Concursos y quiebras. Esta última ley, remarcaré, se encuentra plenamente vigente no así, como se sabe, el Código Civil y el Código de Comercio.

## **7) Extinción.**

---

por sí solos un derecho subjetivo autónomo, sino que son una de las facultades comprendidas en el derecho de crédito o, mejor dicho, en algunos derechos de crédito, cuando la ley ha concedido esa facultad, en atención a la naturaleza misma del crédito”.

<sup>6</sup> Ver: Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés)*, Advocatus, Córdoba, 1993, tomo 2, pág. 17.

En cuanto a la extinción del privilegio, voy a hacer una distinción según se extinga el mismo por cumplimiento o extinción de la obligación principal a la cual accede el privilegio, o si el mismo obedece a una causa propia.

Así, al ser el privilegio un accesorio del crédito, se extingue siempre que la obligación principal se extinga (debemos tener presente los medios extintivos enumerados en el art. 724 del Código Civil de Vélez, más el caso de la nulidad y prescripción de la obligación principal).

En cuanto a las “causas propias”, cuadra mencionar las siguientes: 1) el privilegio se extingue por la *pérdida* de la cosa para el caso de privilegios especiales; 2) por la *enajenación* de la cosa (con alguna excepción); 3) debido a la *insuficiencia* del precio (la diferencia subsiste como un crédito común); 4) y finalmente el privilegio se extingue por la *renuncia* que se haga del mismo, lo cual no importa la renuncia de la obligación principal como remarcaré más adelante<sup>7</sup>.

## **8) Clasificación de los Privilegios.**

Es un tanto complejo el tema de la clasificación de los privilegios según la óptica del Código de Vélez (al igual que los conflictos y el rango de los privilegios), así que intentaré hacer un breve resumen tomando en consideración las enseñanzas de mi maestro cordobés<sup>8</sup>.

Así, clasificaré a los privilegios de esta forma:

**8.1) Sobre el patrimonio en su conjunto:** están enumerados en el art. 3879 del Código Civil, y se refieren a: 1) los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores y los que cause la administración durante el concurso; 2) los créditos del fisco y las municipalidades por impuestos públicos directos o indirectos.

**8.2) Sobre la generalidad de los muebles:** están consagrados en el art. 3880 del Código de Vélez, y son: 1) los gastos funerarios; 2) los gastos de última enfermedad durante seis meses antes de la muerte o embargo; 3) los salarios por seis meses y jornales por tres meses; 4) los alimentos

---

<sup>7</sup> Ver: Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés)*, Advocatus, Córdoba, 1993, tomo 2, págs. 24 y s.s.

<sup>8</sup> Ver: MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés)*, Advocatus, Córdoba, 1993, tomo 2, págs. 26 y s.s.

suministrados al deudor y su familia durante los últimos seis meses; 5) los créditos del fisco y municipalidades.

Por otro lado no debe olvidarse que el Código Penal, en su art. 30, otorga privilegio al crédito que surge del delito -por los daños y perjuicios, gastos causídicos y de justicia-; también hay que tener presente la ley Concursal 24.522, a la cual haré mención *infra*.

**8.3) Sobre ciertos muebles:** existen numerosos privilegios que recaen sobre ciertos muebles. Por ejemplo voy a resaltar diversos supuestos: 1) en primer lugar voy a nombrar el privilegio que tiene el locador (quien ejerce el privilegio sobre los muebles que se encuentren en la casa o hacienda de manera permanente para ser vendidos o consumidos); 2) también el posadero goza de privilegio sobre los efectos introducidos en la posada hasta que se le pague lo que se le debe por alojamiento; 3) el acarreador goza de privilegio sobre los efectos transportados por el importe del transporte y gastos; 4) también se consagra un privilegio por lo debido por semillas y gastos de cosechas; 5) por supuesto que debo mencionar el privilegio que goza el acreedor prendario; 6) también el artesano y el obrero tienen privilegios por el precio de la obra de mano; 7) el conservador también goza de privilegio por los gastos de conservación, no por las simples mejoras; 8) en fin, el vendedor de cosas muebles no pagadas goza de privilegio por el precio sobre el valor de la cosa vendida y no pagada que se halle en poder del deudor -o si se revendió y aún no se pagó-.

**8.4) Sobre ciertos inmuebles:** están consagrados en el art. 3923 del Código Civil; en efecto, allí se contempla el privilegio del vendedor de una cosa inmueble sobre el precio de la misma, quien además puede “reivindicar” el inmueble, sea que esté en poder del comprador o de un tercero; 2) también goza de este privilegio el que prestó dinero para la compra; 3) los coherederos y copartícipes que han dividido una masa de bienes gozan de privilegio por la garantía de la coparticipación, licitación o adjudicación; 4) el donante tiene privilegio sobre el inmueble donado por las cargas impuestas al donatario; 5) los arquitectos, empresarios, albañiles, los que prestaron dinero y materiales para ese fin, tienen privilegios sobre el edificio, o la obra construida o reparada (conf. arts. 3931/3933 del Cód. Civil de Vélez); 6) el acreedor hipotecario más que un privilegio tiene un derecho real de garantía (el cual le confiere el *ius persecuendi* y el *ius praeferendi*), siendo que puede intimar al tercer adquirente a que abandone el inmueble, pague el crédito, o soporte la ejecución.



## **9) Privilegio del Retenedor.**

Quiero subrayar que el retenedor tiene una suerte de “súper” privilegio. Es que el privilegio que le concede el Código Civil de Vélez en el art. 3946 es muy fuerte. En efecto, recordaré su orden: en primer lugar están los acreedores munidos de privilegios generales; luego el retenedor y finalmente los que tienen privilegios especiales.

Dicho orden, que coloca al retenedor en un lugar “privilegiado” -valga el juego de palabras-, también se repite en la Ley de Concursos y Quiebras, 24.522.

## **10) Los privilegios en la Ley de Concursos 24.522, comparación.**

La legislación Concursal es mucho más clara y sencilla que la Civil y abarca en la actualidad la gran mayoría de casos prácticos, pues se aplica a los concursos civiles y comerciales, además de las quiebras.

En otro orden de cosas, lo ideal sería contar con una sola legislación aplicable a los privilegios, como sucede en otros sistemas jurídicos. Sobre este tema volveré en la segunda parte de este trabajo.

## **11) El llamado privilegio del primer embargante. El art. 745 del nuevo Código Civil y Comercial.**

Por de pronto debo remarcar que el mal llamado privilegio del primer embargante no es una creación del Código Civil, ni de otra ley de fondo, sino fruto pretoriano.

Es cierto que después de su creación jurisprudencial ha sido consagrado en las legislaciones adjetivas, lugar donde debe estar pues no se trata de un verdadero privilegio (para lo cual hace falta siempre el reconocimiento de una ley sustantiva, entre otros recaudos).

Por ejemplo, este denominado “privilegio” está contemplado en el art. 218 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual expresa que: “El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, *no afectados a créditos privilegiados*, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, *con preferencia a otros acreedores*, salvo en el caso de

concurso. Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores”.

También en nuevo Código Civil y Comercial hace expresa mención a la “Prioridad del primer embargante”. Como en puridad no constituye un privilegio, sino una mera “prioridad” (aunque con muchas implicancias prácticas), voy a hacer referencia ahora a este tópico, pues en la segunda parte se analizarán las normas también de ese nuevo cuerpo normativo, pero solo las concernientes a los privilegios.

Así, reza el artículo 745 del nuevo Código unificado que *“El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores.*

*Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales.*

*Si varios acreedores embargan el mismo bien del deudor, el rango entre ellos se determina por la fecha de la traba de la medida.*

*Los embargos posteriores deben afectar únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores”.*

Entonces, es claro que no se trata de un verdadero privilegio, sino de una simple “prioridad”, la cual, además, no se aplica a los concursos o quiebras. En esto insiste la nueva disposición recién transcrita en cuanto predica que esta prioridad es oponible únicamente a los acreedores comunes o quirografarios y en los procesos individuales.

Además sólo es factible hacer efectiva esta prioridad siempre y cuando los bienes embargados del deudor no se encuentren afectados, precisamente, a “créditos privilegiados”, tal como dice expresamente la ley adjetiva y como se deduce de la sustantiva (cuando dice, precisamente, que esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios o comunes).

De allí que en realidad no se trate de ningún privilegio sino de una prioridad frente a otros acreedores comunes que embarguen con posterioridad (haciendo aplicación de la máxima *prior in tempore potior in iure*).

## **12) Conflicto de privilegios.**

Este tema sí que constituye un complejo problema para dilucidar en el Código de Vélez. Simplemente diré que como “regla” puede predicarse que los privilegios especiales sobre los muebles desplazan a los privilegios sobre la generalidad de los muebles, con excepción de los del primer inciso del artículo 3880 del Código Civil: gastos funerarios en todos los casos, y en sólo dos supuestos además los gastos de última enfermedad.

Así que todos los demás incisos -3, 4 y 5- de esa norma quedan postergados ante los privilegios sobre ciertos muebles, o sea los especiales.

## **13) Rango de cada privilegio.**

Otra vez debo advertir que la regulación que imprimió le Vélez a este tópico es muy difícil y no existen reglas claras o absolutas.

Sólo comparando unos artículos con otros (unos privilegios con otros y sus circunstancias) constituye la única manera de obtener una solución para cada caso particular.

Por ejemplo en la prenda normalmente se establece este orden: gastos de justicia, funerarios, de última enfermedad y acreedor prendario; en otras ocasiones se suma el privilegio del conservador, si tenía conocimiento el acreedor prendario de tales gastos precedentes.

## **14) Privilegios iguales, principios generales.**

Simplemente voy a sentar algunas reglas en este difícil tema.

1) Primero, a diferencia de lo que sucede con los derechos reales, en cuanto a los privilegios no hay una prioridad fundada en el tiempo.

2) Además, tratándose de situaciones análogas, están en mejor posición los que tienen las cosas afectadas al privilegio respectivo que los otros acreedores que cuentan con un privilegio análogo (ello amén de poder hacer uso del “derecho de retención”, si correspondiere).

3) Como última solución, se establece la primitiva regla de la prorrata, si los privilegios son de igual condición (conf. art. 3882 del Código Civil de Vélez).

### **15) Los conflictos de privilegios en la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.**

En los casos que versen sobre “privilegios concursales”, se debe acudir para su dilucidación al Título IV, Capítulo I, arts. 239 a 250, de la mentada ley 24.522.

Teniendo en cuenta esas disposiciones legales y siguiendo a Fassi y Gebhardt<sup>9</sup> puedo establecer el rango de los privilegios concursales. Así:

1) En primer lugar están los *privilegios* especiales -art. 241, ley 24522- (con reserva de gastos de conservación, custodia, administración y realización del bien y honorarios de funcionarios del concurso, conf. al art. 244 de la mentada ley 24522).

2) En segundo lugar se encuentran los *acreedores del concurso* o de la masa (conf. al art. 240, ley 24522).

3) En un tercer puesto se encuentran los créditos contra el fallido que cuentan con *privilegio general*, pero sólo en un 50%, puesto que la otra mitad concurre con los quirografarios en un pie de igualdad (conf. al art. 246, ley 24522).

Dicho esto, y constatada la dificultad que existe en esta materia en el Código de Vélez, se analizará a continuación cómo se regulan los privilegios en el nuevo Código Civil y Comercial. Además haré mención a otras cuestiones relacionadas con este complejo tema.

### **B) Segunda parte: sobre el régimen de privilegios en el nuevo Código Civil y Comercial.**

#### **Metodología a emplear. Definición de privilegios. Artículo 2573 y el resto de los artículos del nuevo Código.**

---

<sup>9</sup> FASSI, Santiago C. – GEBHARDT, Marcelo, *Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522. Jurisprudencia aplicable*, 6ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1997.

Como señalé al comienzo de este trabajo, voy a tratar en esta segunda parte sobre el régimen de los privilegios según su consagración en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Sobre el particular he escrito dos trabajos: en el primero analicé los privilegios según el Proyecto de Código unificado del año 2012<sup>10</sup>; el segundo, sobre la base del anterior, ya se trató de una colaboración sobre este tema en la obra comentada bajo la dirección de Julio César Rivera y Graciela Medina<sup>11</sup>. Así que en las páginas que siguen voy a exponer lo que también puede cotejarse, con algunas leves modificaciones, en la mentada obra colectiva de seis tomos.

Y lo haré con la metodología de trabajo que allí se imprimía, esto es relacionando cada norma del Código nuevo con el de Vélez (y con la legislación concursal en este caso), con un comentario a cada artículo del nuevo Código, terminando con algún precedente jurisprudencial. Aclaro que voy a hacer las citas (y notas) completas, y en ello no seguiré las líneas del Código comentado aludido, en el cual se especificaba una bibliografía sobre la reforma<sup>12</sup> y otra clásica<sup>13</sup> en forma genérica para dotarle de mayor agilidad a su lectura.

---

<sup>10</sup> Ver: PADILLA, Rodrigo, “El régimen de los privilegios en el Proyecto de Código unificado 2012. Antecedentes jurisprudenciales de Tucumán”, publicado en *La Ley Noroeste*, año 17, número 04, mayo de 2013, págs. 355 y s.s.

<sup>11</sup> Me refiero, claro está a: RIVERA, Julio César, MEDINA, Graciela (Directores), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, concordado y anotado, tomo 6, Disposiciones Comunes a los Derechos reales y personales, capítulo a cargo de Rodrigo Padilla*, La Ley, Buenos Aires, 2014, págs....

<sup>12</sup> En la Bibliografía sobre la reforma voy a citar a: FASSI, SANTIAGO C. - GEBHARDT, MARCELO, *Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522. Jurisprudencia aplicable*, 6ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1997; FERRER, PATRICIA, “Régimen de los privilegios. Algunas consideraciones acerca del Proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación”, en *JA*, III-792; HIGHTON, ELENA I., “Extensión y funcionamiento del privilegio por gastos de justicia en el Proyecto de unificación legislativa civil y comercial”, *ED*, 128-705; ITURBIDE, GABRIELA A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, JULIO CÉSAR (dir.) - MEDINA, GRACIELA (coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012; KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, “Primeras reflexiones en torno a los privilegios en el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial”, *LA LEY*, 1988-C, 797; MARIANI DE VIDAL, MARINA, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, *LA LEY*, 8/8/2012; RIVERA, JULIO CÉSAR - MEDINA, GRACIELA, “El tratamiento de los privilegios en el Proyecto de unificación legislativa”, *ED*, 127-693.

<sup>13</sup> Bibliografía clásica: FERNÁNDEZ, RAYMUNDO L., “Privilegios en general y privilegios en la quiebra”, *LA LEY*, 14-584; MOLINARIO, ALBERTO D., *Los privilegios en el derecho civil argentino*; SPOTA, ALBERTO G. LEIVA FERNÁNDEZ, LUIS F. P. (actualizador), *Prescripción y caducidad. Instituciones de Derecho Civil*, ts. I y II, *LA LEY*, Buenos Aires, 2009, y ts. IV y VI.

Pues bien, comenzaré transcribiendo los artículos del nuevo Código unificado, para luego comentarlo con las especificaciones que dije recién.

Voy a dividir su análisis en dos Capítulos, tal como lo hace el nuevo Código unificado. Hay que partir, lógicamente, del artículo 2573 en el cual se define a los privilegios.

## **Capítulo 1. Disposiciones generales.**

**Art. 2573. — Definición. Asiento.** *Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.*

### **1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.**

Sin dudas que en esta materia se ha avanzado significativamente respecto del régimen del anterior Código Civil. De hecho, una de las críticas más conocidas a la obra de Vélez Sarsfield concierne al tema que me ocupa. Muchas disposiciones no ayudaron para esclarecer esta crucial cuestión. Al contrario, crearon un consabido caos legislativo que tuvo su eco en la doctrina y jurisprudencia.

Como se explica claramente en los Fundamentos del nuevo Código, las dos leyes fundamentales que regulan lo relacionado con los privilegios son el Código Civil y la Ley de Concursos y Quiebras<sup>14</sup>. Pero existen otros

---

<sup>14</sup> Al respecto de la legislación concursal, ha dicho claramente una Cámara tucumana que “El presente juicio es una Quiebra y como tal es una especie dentro del género de los procesos concursales, en los cuales, por definición, los intereses en juego exorbitan al de los profesionales intervinientes (vg. el aquí apelante) ya que también están en juego los del deudor, los de los múltiples acreedores y lo de la sociedad toda y es por ello que la doctrina nacional se ha pronunciado en forma uniforme sobre el orden público como característica de la legislación concursal (Cámara, H. "El Concurso Preventivo y la Quiebra", Ed. De Palma, Bs. As. 1.978, Vol. I, pág 97/101; Muñoz "Tratado de los juicios concursales mercantiles" T. I, pág. 7, Martín y Herrera, F. "La Convocatoria de Acreedores y la Quiebra", Bs. As. 1.923, T II. n°.: 189 y 190: Oyuela, Francisco A., en LL 152-445: Fernández, Raymundo "Fundamentos de la Quiebra" Editorial Cía Impresora Argentina", Bs. As., 1.937, pág. 905). Ello adquiere fundamental importancia en la crítica etapa denominada de "Liquidación y Distribución" (Capítulo. VI del Título III de la ley 19.551), la cual prescriba acerca de las reservas y su desafeción y es donde la ley de la materia repetimos de orden público - marca los principios de la par conditio creditorum y del orden de privilegios y de preferencias en el cobro. (...) Atendiendo a los principios anteriormente referidos se concluye que si bien los La ley 1.9551, aplicable al caso, contiene a la vez

ordenamientos que los involucran, como la Ley de la Navegación, el Código Aeronáutico, el Código de Minería, el Código Penal, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Contrato de Trabajo; además de otras leyes que contemplan ciertos privilegios en forma aislada (v.gr., leyes fiscales, leyes sobre prenda con registro, *warrants*, debentures, propiedad horizontal, etcétera).

Todos estos ordenamientos no siempre guardan armonía entre sí, de manera que, a fin de dilucidar los conflictos entre acreedores, el operador jurídico suele encontrarse enfrentado a situaciones de complejísima solución habiéndose creado ese caos -o laberinto jurídico-, como señalé recién.

Frente a ello, este nuevo Código tiene como norte la simplificación de esta temática y su clarificación para lograr una uniforme aplicación práctica. Ahora bien, entendieron los codificadores que no corresponde contemplar en un Código Civil y Comercial lo atinente a privilegios que son de otra naturaleza (v.gr., Ley Laboral, Ley de Navegación, etc.), no obstante es innegable que se buscó consensuar y simplificar la materia como sucede en otros sistemas jurídicos.

Por supuesto que lo ideal sería contar con una sola legislación que abarque la totalidad de los privilegios, pero para conseguir esa meta previamente al menos habría que ponerse de acuerdo respecto de cuál legislador sería competente (el civil, concursal, laboral, etc.). Al respecto se ha dicho que “sería aconsejable la absoluta unificación de los privilegios en el Código Civil incorporando todos los supuestos previstos por las leyes especiales dentro de sus normas, evitando la dispersión legislativa que tantos inconvenientes ha ocasionado”<sup>15</sup>. Vale decir que la autora citada entiende que

---

disposiciones procesales y de fondo que no admiten la posibilidad de ser desvirtuadas por lo prescripto en la leyes locales (CNAc. Civil Sala "E", 29/03/79 "Compolongri de Zaccagnini, Josefina R.S. s/Concurso"). Conforme surge de la lectura del artículo 301 L.C., la aplicación de las leyes locales tiene un carácter excepcional y restrictivo, no correspondiendo hacerlo en la especie, como lo pretende el apelante, ya que de esta manera alteraría todo el mecanismo previsto por la ley acerca de la regulación de honorarios y oportunidades y preferencia de su percepción, y fundamentalmente se atentaría contra el valor de la "uniformidad" que debe reinar en todos los procesos concursales”, conf. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, Sala 2, Sentencia: 475, Fecha: 31/10/2000; *In re*: COMPAÑIA AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO (HOY QUIEBRA), DRES.: GONZALEZ DE PONSSA - ROBINSON. En igual sentido puede verse este otro precedente: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, Sala 3, Sentencia: 392, Fecha: 07/11/2000; E.T.A.P. S.R.L. S/QUIEBRA, DRES.: IBAÑEZ - GONZALEZ DE PONSSA.

<sup>15</sup> FERRER, Patricia, “Régimen de los privilegios. Algunas consideraciones acerca del Proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación”, en *Jurisprudencia Argentina*, 111-792.

es el legislador civil el competente para encarar semejante empresa. Estoy de acuerdo en ello, y en este aspecto se ha perdido una inmejorable oportunidad.

Sobre esta pretensión de unificar o consolidar la materia de privilegios en un solo cuerpo orgánico, la doctrina es pacífica. Al respecto dijo Highton que lo ideal es la unificación de los privilegios en un solo cuerpo de leyes, “pues las remisiones de un cuerpo legislativo a otro, la duplicación de disposiciones y especialmente, la falta de coordinación entre las normas, hace que un mismo crédito sea privilegiado o no, o tenga prevalencia sobre otro (o desaparezca el privilegio) según el deudor esté o no concursado, o exista o no algún acreedor intermedio que provoque la interpretación diversas de las normas. La calidad del crédito no debe variar en las diferentes situaciones y los terceros deben saber a qué atenerse en todo momento”<sup>16</sup>. En igual sentido, entre tantos autores, Rivera-Medina<sup>17</sup>; Kemelmajer de Carlucci<sup>18</sup>; Ferrer<sup>19</sup> y Mariani de Vidal<sup>20</sup>.

Es que la subsistencia de otros privilegios, por fuera de los consagrados en la legislación civil y comercial, incluyendo la concursal, va a “generar dudas interpretativas, contiene alguna solución disvaliosa y autoriza la vigencia de ciertos regímenes continentales de súper privilegios, de difícil justificación. Por lo demás, incidirá en el orden de los privilegios la presencia de ciertos créditos amparados por esas leyes especiales”<sup>21</sup>.

Por otro lado se ha puesto de manifiesto que la proliferación de privilegios creados en la legislación especial es debido a la presión que ciertos grupos ejercen sobre el legislador. Y que es plausible que como regla general se disponga la derogación de los privilegios establecidos por leyes especiales, tal como lo hacía el art. 3884 del Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial del año 1987<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> HIGHTON, Elena I., “Extensión y funcionamiento del privilegio por gastos de justicia en el Proyecto de unificación legislativa civil y comercial”, en *El Derecho*, 128-705.

<sup>17</sup> RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela, “El tratamiento de los privilegios en el Proyecto de unificación legislativa”, en *El Derecho*, 127-693.

<sup>18</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Primeras reflexiones en torno a los privilegios en el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial”, en *La Ley*, 1988-C, 797.

<sup>19</sup> FERRER, Patricia, “Régimen de los privilegios. Algunas consideraciones acerca del Proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación”, en *Jurisprudencia Argentina*, 111-792.

<sup>20</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

<sup>21</sup> RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela, “El tratamiento de los privilegios en el Proyecto de unificación legislativa”, en *El Derecho*, 127-693.

<sup>22</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Primeras reflexiones en torno a los privilegios en el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial”, en *La Ley*, 1988-C, 797.



Debo aclarar que muchos de los comentarios recién transcritos se refieren a aquel Proyecto del año 1987, el cual daba un paso más marcado en ese sentido de unificación que el actual Código, puesto que eliminaba los privilegios establecidos en leyes especiales aunque dejaba subsistentes varios micros-sistemas que atentan contra la unidad.

Es cierto que este nuevo Código se ha quedado a mitad de camino, en este sentido de consagrar un régimen único y, lógicamente, omnicomprensivo. Sin embargo, reitero, el avance es significativo.

Al respecto puede observarse que en los propios Fundamentos del nuevo Código se aclara que si bien no le corresponde a la Comisión ocuparse de la Ley de Concursos, ni la de Seguros, ni Navegación, etc., “a los fines de encaminarse a la anhelada unificación, se ha partido del régimen de privilegios regulado en la Ley de Concursos aun en la regulación de los créditos laborales, y sobre él se ha moldeado el destinado a las ejecuciones individuales, contemplando las debidas particularidades”.

Por ello, si bien se mantiene la doble regulación, “se contará con regímenes que guardan analogía para ambos tipos de ejecuciones (las individuales y las colectivas), armonía que generará una mayor inteligibilidad en el tema de los privilegios”<sup>23</sup>.

Es decir que a partir de la entrada en vigor de este Código, hecho ocurrido el primero de agosto del año 2015, los privilegios generales se deberán hacer valer sólo en los procesos colectivos.

Por ello este Código regula sólo los privilegios especiales<sup>24</sup>. Los generales rigen sólo en los procesos universales, haya o no insolvencia. Es decir que si el proceso es universal (también en el caso del proceso sucesorio), rige la ley concursal y no el Código Civil y Comercial. La unificación en

---

<sup>23</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

<sup>24</sup> En cuanto al concepto de privilegio *especial* ha señalado la Cámara Civil de Tucumán que “Como primera premisa se debe tener en cuenta que ‘el privilegio especial no es un rubro o calidad que se le asigna al crédito en forma abstracta, sino que está calificando el crédito con relación a determinados bienes, sobre los cuáles ha de incidir el privilegio’ (Cf. Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones, “los Privilegios en la Ley de Concursos y los Créditos del Concurso”, pág. 260)”; conf. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, Sala 1, Sentencia: 155, Fecha: 18/05/1999, in re: CIA. AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A. S/QUIEBRA -INC.DE DESAFECTACION DE RESERVAS Y PAGO-, DRES.: GONZALEZ DE PONSSA-ROBINSON.

materia de privilegios especiales supone la eliminación de algunos que contenía el Código Civil y que han desaparecido de la ley concursal, como son el del vendedor de inmuebles y el del locador (ver los citados “Fundamentos”).

Los privilegios especiales se deben ejercitar en las ejecuciones singulares mediante la tercería de mejor derecho<sup>25</sup>. Aunque es claro que la materia de privilegio tiene más interés en los concursos, es decir “cuando presuntivamente el patrimonio del deudor no alcanza para satisfacer todas sus deudas, en que el privilegio permite a algunos cobrarse antes que otros”<sup>26</sup>.

Por cierto que no se consagra en esta nueva regulación normas sobre la *publicidad* de los privilegios, cuestión que tampoco regula la actual Ley de Concursos y Quiebras. Sin dudas que todavía no ha llegado el momento de introducirla en la legislación, “pues con anterioridad debería sopesarse con todo cuidado el enorme impacto que ella produciría sobre el sistema registral”<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Sobre el concepto de “tercería” y su finalidad se ha dicho con claridad que “Es sabido que doctrinariamente (Lino Enrique Palacios en su obra: "Manual de Derecho Procesal Civil" Tomo III, págs. 274 y siguientes), se denomina tercería a la pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes intervinientes en un determinado proceso, a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo trabado en dicho proceso sobre un bien de su propiedad, o que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producido de la venta del bien que ha sido objeto de dicha medida. Continúa enseñando el citado tratadista que: "La admisibilidad de las tercerías, cualquiera sea su clase, se halla condicionada a la existencia de un embargo, el que además, es necesario que haya sido efectivamente trabado". "La tercería de mejor derecho o de preferencia, tiene por objeto obtener que, sobre el producido de la venta de un bien embargado, se declare el derecho del tercerista a ser pagado preferentemente con relación al embargante; es decir que la pretensión del tercerista no tiende a que se le reconozca la titularidad del crédito reclamado por el embargante, sino a lograr un pago preferencial fundado en los privilegios especiales, es decir, aquellos que afectan determinados bienes del deudor". Sin embargo, nuestro Alto Tribunal local mediante Sentencia n° 212 del 23/04/92... planteó el siguiente interrogante: "En nuestro ámbito local, ¿es aceptable la figura de una tercería de mejor derecho con vocación exclusoria del acreedor embargante y apropiatoria del bien embargado? Ninguna duda puede abrigarse acerca de la favorable acogida que el texto del art. 95 del Código Procesal Civil brinda a la figura que nos ocupa, desde que la expresión "ser pagado" no puede limitarse al concepto vulgar del pago (desembolso de una suma de dinero) sino a una más amplia y genuina como es la de hacer efectivo su derecho mediante la entrega de la cosa misma, esto es un pago "in natura". Quedamos entonces en que la descripción de las modalidades de tercería de mejor derecho se acomoda sin esfuerzo al caso tratado, estos es, el del adquirente del inmueble mediante boleto de compraventa que al mismo tiempo tiene la posesión de dicho bien". De modo que conforme a tal pronunciamiento, la vía procesal elegida por el actor (tercería de mejor derecho) es la adecuada para analizar la cuestión debatida”, conf. CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES Sala 1, Sentencia: 420, Fecha: 04/08/2005, in re: ALBARRACIN AMERICO ARGENTINO Vs. REM-TER S.R.L. C/IPVDU S/TERCERIA; DRES.: RUIZ-CASTELLANOS.

<sup>26</sup> FASSI, Santiago C. – GEBHARDT, Marcelo, *Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522. Jurisprudencia aplicable*, 6ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1997.

<sup>27</sup> ITURBIDE, Gabriela A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, Julio César (Dir.), Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2012; MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

Pues bien, la regulación de este capítulo la encontramos en el Libro Sexto, Título Segundo, arts. 2573 a 2586 del nuevo Código. En el de Vélez hay que buscarlo en el Libro Cuarto, Sección Segunda, Título I, arts. 3875 a 3938. En la Ley de Concursos y Quiebras, este tema está tratado en el Título IV, Capítulo I, arts. 239 a 250.

En definitiva, es evidente la reducción del articulado en esta materia y la simplificación del régimen. El nuevo Código sólo regula los privilegios *especiales*, dejando a la Ley Concursal lo atinente a los privilegios *generales*, bregando por la mentada unificación en este sensible campo.

Dicha simplificación y unificación cuenta con antecedentes en el Derecho nacional. De hecho el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial del año 1987 trasladaba al Código el capítulo referido a los privilegios que contemplaba la ley concursal entonces vigente -ley 19.551- y aquél prácticamente reproducía -con algunas variantes- el régimen concursal, lo que fue en general aplaudido por la doctrina<sup>28</sup>.

En cuanto a las “Fuentes” del nuevo texto, quepa advertir que el presente Código -al igual que prácticamente todos los Códigos del mundo- carece de notas, a diferencia del Código derogado. Por ello no resulta sencillo revelar con exactitud los antecedentes que tuvo en consideración el legislador en cada artículo que consagra. Menos aún si de una definición se trata. Los “Fundamentos”, tanto del nuevo Código, cuanto de los que obran en el Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998, tampoco ayudan demasiado.

Sí puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que el criterio metodológico de tratar a los privilegios en el último Libro de este Código, en lo concerniente a las “disposiciones comunes a los derechos personales y reales” (junto al derecho de retención y la prescripción) -al igual que el Código de Vélez- encuentra sus antecedentes en las ideas de Freitas, expuestas en la *Introducción a la Consolidación de las Leyes Civiles*<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Primeras reflexiones en torno a los privilegios en el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial”, en *La Ley*, 1988-C, 797.

<sup>29</sup> ITURBIDE, Gabriela A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, Julio César (Dir.), Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2012.

Justamente por ello acaso un defecto metodológico resida en no tratar a los privilegios en el área de las obligaciones, como contenido del derecho de crédito y hacerlo en este Libro Sexto cuando en realidad los privilegios se vinculan, para alguna doctrina, pura y exclusivamente con los derechos creditorios<sup>30</sup>. Dicha crítica se le hizo a Vélez y podrá repetirse con el actual Código pues siguió, en este aspecto, el mismo camino.

Por otro lado, es fácil advertir que Vélez Sarsfield tomó como *modelos* en este tema de los privilegios a la Ley belga de 1851, al *Esbozo* de Freitas ya referido, al propio Código Civil francés, al de Luisiana y al de Chile. Las obras doctrinarias seguidas por Vélez fueron las de Aubry et Rau, Martou y Pont<sup>31</sup>.

Respecto de la definición de privilegio, Vélez decía en el ya aludido art. 3875 que “*El derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro, se llama en este Código privilegio*”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés, tomo II, Advocatus, Córdoba, 1993, pág. 6.*

<sup>31</sup> Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés, tomo II, Advocatus, Córdoba, 1993, pág. 17*

<sup>32</sup> También en la jurisprudencia se ha definido al privilegio y se lo ha distanciado del denominado “pronto pago” laboral en materia concursal. Así, de dijo que “Siguiendo a Molinario (Los Privilegios en el Derecho Civil Argentino”, Pg.19) podemos decir que se entiende por privilegio el derecho dado a un acreedor, exclusivamente por la ley, y sin que medie convención al efecto, para ser pagado con preferencia a otro acreedor. De ello se deduce que el privilegio es una preferencia concedida a ciertos créditos, que prevalecen sobre otros créditos al momento de ser satisfechos. En materia de privilegios concursales La LCQ se consagra autosuficiente en función de lo establecido por su art. 239. De otro lado, debemos señalar que el pronto pago es un instituto de carácter tutelar que tiende a proteger a ciertos créditos laborales de carácter alimentario, otorgándoles la posibilidad de cobro anticipado bajo ciertas situaciones. Es fundamental no confundir la temática de los privilegios con la del pronto pago, ya que tal análisis nos llevará a conclusiones equivocadas... De una interpretación armónica del art. 183, que reenvía en forma conjunta al art. 246 inc.1 y 16 LCQ, surge que solo son susceptibles de pronto pago y de pago anticipado los créditos laborales enumerados en tales normas, originados en la relación laboral que vinculaba a la concursada fallida con el trabajador, y que por su carácter alimentario son beneficiados con dicho instituto, exclusivamente falencial. Partiendo de esta premisa, se concluye, entonces, que no se encuentran incluidos en tal beneficio las costas generadas en juicios tendientes al reconocimiento de aquellos créditos, ya que los mismos no comparten la naturaleza de los créditos laborales a los que se protegió con el pago anticipado. En este sentido se ha dicho ‘La causa que sustenta la orden judicial que dispone el pronto pago de créditos laborales, radica en el carácter alimentario del monto reclamado. Este beneficio, reservado a los créditos de origen laboral, es muestra evidente de la tutela que ha merecido el trabajador en este tipo de circunstancias. El pronto pago persigue evitar que las circunstancias desfavorables se agraven como consecuencia de los efectos de la demora en la percepción de remuneraciones, todo en razón de carácter alimentario de las prestaciones adeudadas” (CS, in re’, La Bernalesa SRL s/quiebra LL 1985-E-556). Por otro lado, es inadmisibles extender la posibilidad de pronto pago a otros créditos que los taxativamente enumerados, ya que ello implicaría poder sustraer los créditos por costas a la necesaria verificación que impone el art. 32 y ss y 88, 2° parte LCQ. Ello así por cuanto para solicitar el pronto pago de los créditos laborales no se requiere verificación ni sentencia laboral previa. Por lo dicho, corresponde concluir que si bien el crédito por costas de juicios laborales posee privilegio general establecido en el art. 246 inc. 1, dicho crédito no es beneficiado por el pronto pago o pago

Este nuevo Código, finiquitando el asunto, tomó como indudable referente al antecesor Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998, el cual no definió al privilegio. Sobre dicho Proyecto haré constantes referencias en los artículos que siguen, pues constituye, como dije, la fuente inmediata del presente Código.

## 2) Comentario.

2.1) El art. 2573 define al privilegio como la “calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro”. Al definirlo como *calidad* o *cualidad* de un crédito y no como un *derecho* del acreedor (como lo hacía Vélez) se termina con la disputa sobre si éste es un derecho real o personal. Recordaré que en nuestra doctrina se planteó una viva polémica sobre la naturaleza jurídica del privilegio.

Así, autores como Segovia y Salvat entendían que el privilegio era un derecho real (principalmente por ser de origen legal y por la especie de acción persecutoria en materia de inmuebles y algunos muebles -en el Derecho francés pregonaban este carácter Demolombe, Planiol, Ripert y Josserand, entre otros-).

Por el contrario, Molinario, Cortés, Trigo Represas, Argañarás, Bibiloni, León, Pizarro y Vallespinos, junto a la doctrina mayoritaria, sostenían que el privilegio se trataba de un derecho personal, puesto que el mismo no crea una relación directa e inmediata entre el acreedor y la cosa; ni tampoco importa un desmembramiento del dominio, ni confieren en general ese *ius perseguendi* contra terceros. Además no figura entre los derechos reales enumerados por el art. 2503 del Código Civil de Vélez (recordemos el sistema de *numerus clausus* adoptado por nuestro ordenamiento).

No obstante ello, algunos autores ya veían en los privilegios una simple solución brindada por la ley para el caso de conflicto de acreedores cuando los bienes del deudor común resultaran insuficientes para satisfacer a todos. Vale decir que no se trata de un derecho autónomo, sino una de las facultades

---

anticipado del que gozan aquellos”, conf. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala 1 Sentencia: 298 Fecha: 11/09/2002; in re: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS CONSUMO Y VIVIENDA S/CONCURSOS - INCIDENTE DE PRONTO PAGO; DRES.: FRIAS DE SASSI COLOMBRES-AVILA.

comprendidas en algunos derechos de créditos cuando la ley concedió tal facultad –preferencia- en atención a la naturaleza misma del crédito<sup>33</sup>.

En esa misma línea se señaló que los privilegios no son en realidad ni derechos personales, ni reales, puesto que no constituyen derechos subjetivos contra el deudor, sino meras *cualidades*, propiedades o modos de ser de ciertos créditos que les permiten ser pagados con preferencia a otros pero que carecen de autonomía (Allende, Alterini-Ameal y López Cabana, Borda Llambías, Messineo, etc.).

Pues bien, este Código sigue esta última tendencia, la cual tiene en consideración más al *crédito* que al acreedor; a la *calidad, facultad o cualidad*, que al derecho. Se opta en la definición por resaltar la *objetividad* del privilegio.

2.2) También se determina en el artículo comentado que el privilegio puede ejercitarse mientras la cosa afectada a éste asiento- “permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real”. Es claro que con esta directiva legal se descarta, como regla, el carácter reipersecutorio del privilegio, aunque siempre queden a salvo disposiciones legales que contemplen lo contrario, como ser el caso de ciertos créditos laborales (art. 269, Ley de Contrato de Trabajo 20.744) y los privilegios sobre buques (arts. 484, inc. c], y 491, de la Ley de Navegación 20.094).

Se puede sostener que de las típicas características del derecho real del *ius praeferendi* y del *ius perseguendi*, el privilegio goza, en principio, sólo de la primera.

Además, en tanto se determina que los privilegios pueden ejercitarse mientras la cosa afectada al mismo permanezca en el patrimonio del deudor - salvo excepciones legales o subrogación real- avala “la postura de quienes entienden que el asiento del privilegio es la cosa”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés*, tomo II, Advocatus, Córdoba, 1993, pág. 15.

<sup>34</sup> ITURBIDE, Gabriela A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, Julio César (Dir.), Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2012.

2.3) En la última parte se aclara que el privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas por ley. Ello es lógico puesto que las cosas que no se pueden embargar tampoco pueden ejecutarse. Y el privilegio trata justamente sobre la ejecución forzosa de ciertos bienes de un deudor común a varios acreedores, cuyos bienes en principio son insuficientes para atender a todos los créditos debidos. Allí es donde los acreedores podrán hacer valer sus privilegios, siempre por la calidad de sus créditos y no en razón de las personas involucradas.

**Art. 2574. — Origen legal.** *Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece.*

### **1) Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto.**

Esta norma se relaciona en forma directa con el art. 3876, primera parte, del Código de Vélez. En efecto, el Código Civil de Vélez establecía que “El privilegio no puede resultar, sino de una disposición de la ley. El deudor no puede crear privilegio a favor de ninguno de los acreedores”.

A su turno, esta disposición encuentra como fuente inmediata al Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998. Este Proyecto establecía en su art. 2514 que “Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro sino del modo como la ley lo establece”.

### **2) Comentario.**

2.1. Como bien se ha señalado, en nuestro ordenamiento los autores distinguen entre *causas legítimas de preferencia y privilegios*. Todo privilegio implica una causa legítima de preferencia, pero no a la inversa. Vale decir que causa legítima de preferencia tiene una extensión mayor que el concepto del privilegio, puesto que también abarca a la hipoteca, la prenda y los demás derechos de garantía generadores de preferencias<sup>35</sup>.

En este sentido se predica la *convencionalidad* como presupuesto de las garantías reales, desde que nuestro sistema no admite la existencia de

---

<sup>35</sup> MOLINARIO, Alberto D., *Los privilegios en el derecho civil argentino*, obra citada.

hipotecas u otros derechos reales tácitos o judiciales; y la *legalidad* respecto de los privilegios, “en el sentido de que los privilegios sólo pueden ser creados por la ley”<sup>36</sup>.

También se ha señalado que la *causa del crédito* es el elemento que sirve para “distinguir los privilegios (cuyo origen *inmediato* es la ley, que toma en consideración la causa del crédito), de las preferencias nacidas de los derechos reales (cuya fuente inmediata es la convención y la mediata es la ley y en las que ninguna relevancia tiene la causa de la obligación)”<sup>37</sup>.

Esta distinción, cuyo antecedente vernáculo puede remontarse hasta el Código de Comercio de 1859, apareció cuestionada por el Proyecto de unificación legislativa del año 1987 (el cual llegó a ser ley, luego vetada por el presidente Menem) “al eliminar del art. 3875 del Cód. Civil la mención del origen legal, y al autorizar en el art. 3876 -interpretado a *contrario sensu*- que los deudores creen privilegios a favor de sus acreedores en el modo que ella establezca”<sup>38</sup>.

Cabe aclarar que en puridad fue Bibiloni quien en su Anteproyecto sostuvo que el art. 3876 del Código de Vélez era errado, pues el deudor puede crear privilegios a sus acreedores a través de la constitución de derechos reales de garantía (ver nota al art. 1276 de su Anteproyecto).

No obstante ello, este Código se inclina por la idea contraria, aquella que por cierto predomina ampliamente en la doctrina, tal el origen legal de los privilegios. “En efecto, la mayor parte de nuestros autores sostiene que los privilegios son siempre legales, incluyendo a las preferencias que emanan de los derechos reales de garantía”<sup>39</sup>.

2.2) También se ha señalado con todo acierto que los privilegios no constituyen en puridad una creación del legislador, “sino la consagración en las legislaciones particulares de un principio universal, que reposa en la

---

<sup>36</sup> RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela, “El tratamiento de los privilegios en el Proyecto de unificación legislativa”, en *El Derecho*, 127-693.

<sup>37</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, tomo I, 4ª ed. actualizada por Patricio Raffo Benegas, Perrot, Buenos Aires, 1983; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Primeras reflexiones en torno a los privilegios en el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial”, en *La Ley*, 1988-C, 797.

<sup>38</sup> RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela, “El tratamiento de los privilegios en el Proyecto de unificación legislativa”, en *El Derecho*, 127-693.

<sup>39</sup> RIVERA, Julio César – MEDINA, Graciela, “El tratamiento de los privilegios en el Proyecto de unificación legislativa”, en *El Derecho*, 127-693.



valoración que la sociedad concede a ciertos créditos por su naturaleza. Sólo pueden ser establecidos por la legislación nacional”<sup>40</sup>.

2.3) Amén del origen legal recién referenciado, la doctrina en general suele afirmar que los privilegios tienen estos otros caracteres: *excepcionalidad*; *inseparabilidad*; *objetividad* y que otorgan una *prelación* en cuanto al pago<sup>41</sup>.

Así, son *excepcionales* porque quiebran el principio de igualdad. Marcan una excepción a la regla de que todos los acreedores están en un plano de igualdad frente al patrimonio de su deudor común. Y al ser excepcionales los privilegios, es claro que su interpretación ha de ser, necesariamente, de carácter restrictivo, no pudiéndose crear privilegios por analogía<sup>42</sup>.

También se pregona que los privilegios son *inseparables*, en tanto no sólo son *accesorios* de los créditos a los cuales se refieren, sino que también son inseparables y se *transmiten* junto a los mismos. Sobre este punto volveré más adelante.

En cuanto a la *objetividad*, quepa decir que dicha preferencia que otorga la ley a ciertos créditos “no tiene vinculación con los sujetos que son titulares, sino con la naturaleza misma de la prestación realizada por el acreedor y que ha sido la causa del nacimiento del crédito”<sup>43</sup>.

Respecto de la última de las características señaladas, hay que subrayar que los privilegios sólo confieren “un derecho de preferencia o prelación sobre el precio de las cosas afectadas al privilegio, y no un derecho sobre las cosas mismas”<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> FERNÁNDEZ, Raymundo L., “Privilegios en general y privilegios en la quiebra”, en *La Ley*, 14-584; FASSI, Santiago C. – GEBHARDT, Marcelo, *Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522. Jurisprudencia aplicable*, 6ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1997.

<sup>41</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés*, tomo II, Advocatus, Córdoba, 1993, págs. 8 y s.s.

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ, Raymundo L., “Privilegios en general y privilegios en la quiebra”, en *La Ley*, 14-584; FASSI, Santiago C. – GEBHARDT, Marcelo, *Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522. Jurisprudencia aplicable*, 6ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1997.

<sup>43</sup> Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés*, tomo II, Advocatus, Córdoba, 1993, pág. 10.

<sup>44</sup> Conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés*, tomo II, Advocatus, Córdoba, 1993, págs. 10 *in fine* y 11.

Esta cualidad ha sido fundamental para que la doctrina en general entienda que los privilegios no eran derechos reales, puesto que el acreedor no puede hacer efectivo su derecho directamente sobre la cosa misma, sino que deberá necesariamente recurrir a la Justicia para efectuar la *liquidación* y recién entonces actuará su privilegio, acordándole una preferencia sobre el precio obtenido de dicha liquidación, lo cual le permitirá cobrar antes que otros acreedores<sup>45</sup>.

Otros autores agregan como caracteres propios de los privilegios a su: *accesoriedad; transmisibilidad e indivisibilidad*<sup>46</sup>.

En este sentido se dijo que siendo cualidades de ciertos créditos, los privilegios son *accesorios* a ellos y quedan ligados a su suerte, salvo el caso de novación -puesto que por medio de reserva expresa las partes pueden impedir la extinción del privilegio-.

Sobre la transmisibilidad e indivisibilidad ya hablaré al tratar el art. 2576 de este nuevo Código.

### **3) Jurisprudencia.**

Los privilegios son de interpretación restrictiva -pues si se acepta una extensión mayor a la admitida por la ley se menoscaba el derecho de terceros-, y que nacen estrictamente de la ley (arts. 3875 y 3876, Cód. Civil)” (CSJN, 2/8/1988, LA LEY, 1989-B, 579; JA, 1988-IV, 275).

**Art. 2575. — Renuncia y postergación.** *El acreedor puede renunciar a su privilegio. El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas, siempre que no afecten derechos de terceros.*

*El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable.*

---

<sup>45</sup> MOISSET DE ESPANÉS, Luis *Curso de Obligaciones (lecciones del Dr. Luis Moisset de Espanés, tomo II, Advocatus, Córdoba, 1993, pág. 11.*

<sup>46</sup> ITURBIDE, Gabriela A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, Julio César (Dir.), Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2012.

## **1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.**

Este artículo se relaciona en forma parcial con el art. 3876, segunda parte, del Código Civil, según ley 24.441 -art. 76-. Y digo en forma parcial, puesto que el Código Civil de Vélez no hablaba de *renuncia* del privilegio, sino sólo de su *postergación*. Y en cuanto a dicha postergación tampoco establecía en forma expresa que no podría realizarse si afectaban derechos de terceros. Así, el Código Civil disponía que “Puede convenirse la postergación de los derechos del acreedor hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor”.

También en la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras encontramos relaciones parciales con el art. objeto de comentario. En efecto, en el art. 250 se establece que “Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se registrarán por las condiciones de su subordinación”.

Por otra parte, esta disposición encuentra como fuente inmediata al Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998. De hecho se siguió a dicho Proyecto en forma casi literal. Así, el mentado Proyecto de 1998 establecía en su art. 2515 que “El acreedor puede renunciar a su privilegio. El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas siempre que no afecten la posición de otros acreedores”.

Como puede apreciarse a simple vista, el nuevo Código mejora la redacción en tanto determina que los pactos de postergación no afecten derechos de terceros, en general; mientras que el Proyecto del año 1998 hablaba de no afectar la posición de otros acreedores.

Por otra parte, el nuevo Código expresamente prohíbe la renuncia y la postergación del privilegio emanado del crédito laboral, cuestión no contemplada ni en la legislación concursal, ni en el mencionado Proyecto del año 1998.

## **2) Comentario.**

2.1) Como dije al comentar el artículo anterior, los privilegios resultan exclusivamente de la ley. Las partes no tienen autoridad para crear tal o cual privilegio a favor de tal o cual acreedor, puesto que ello atentaría contra el principio básico de la igualdad de los acreedores frente al patrimonio de su deudor común, patrimonio que constituye la “prenda” (garantía) de sus créditos.

Ello se relaciona también con el hecho que los privilegios tienen en consideración circunstancias objetivas. No se protege a tal o cual acreedor, sino más bien a tal o cual crédito, que por distintos motivos -interés público, equidad, salubridad, protección al trabajo, conveniencia económica, etc.- merece un trato diferencial.

2.2) Esta falta de fuerza de la autonomía de la voluntad de los particulares no es absoluta. Ello puesto que si bien el deudor no puede *crear* privilegios -origen legal-, sí puede, en cambio, convenir con su acreedor la *postergación* de los derechos de dicho acreedor con respecto de otras deudas -presentes o futuras, agrega el Código-.

Por supuesto que en tal caso los créditos postergados -*subordinados*- se van a regir por sus términos convenidos, siempre que no afecten derechos de terceros. “Ello permite que entre a jugar la autonomía de la voluntad en cuanto al rango, como acontece con las garantías reales”<sup>47</sup>.

Dicha posibilidad de convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas, “no desnaturaliza el necesario origen legal de los privilegios, porque las convenciones celebradas reglarán los derechos entre acreedor subordinante y acreedor subordinado, pero no podrán afectar derechos de terceros, como se dispone expresamente, con lo que el principio de legalidad de los privilegios no sufre demérito alguno. Ello es así, pues el convenio de subordinación, como principio, debe mantener inalterada la situación del resto de los acreedores, sin beneficio ni perjuicio para éstos”<sup>48</sup>. Por cierto que los mencionados convenios de subordinación se encontraban ya

---

<sup>47</sup> ITURBIDE, Gabriela A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, Julio César (Dir.), Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2012.

<sup>48</sup> ITURBIDE, Gabriela A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, Julio César (Dir.), Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2012; MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

admitidos en la Ley de Concursos y Quiebras, y en el Código Civil de Vélez, como resalté anteriormente.

2.3) Por otra parte, también se permite en forma expresa la *renuncia* del privilegio, tal como prevé la primera parte del artículo objeto de comentario. Cabe aclarar que dicha renuncia no implica la renuncia del crédito al cual el privilegio accede, sino tan sólo a su carácter de privilegiado. Por lo tanto, esta renuncia no constituye un modo de extinción de las obligaciones, claro está salvo que el acreedor expresamente pretenda renunciar no tan sólo al privilegio, sino además al crédito al cual va anexo. Esta segunda renuncia jamás podrá considerársela en forma tácita, sino que expresamente deberá así constar sin que quede la menor duda.

2.4) Por último, en forma tuitiva la ley determina que el privilegio emanado del crédito laboral no es renunciable ni postergable. Su razón es más que obvia: la protección que se dispensa a los trabajadores, quienes en ocasiones determinadas pueden encontrarse sorprendidos ante dichas situaciones no deseables. Por ello el Código prohíbe en forma terminante estos pactos que sólo perjudicarían a los trabajadores.

**Art. 2576. — Indivisibilidad. Transmisibilidad.** *Los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad del asiento o del crédito. La transmisión del crédito incluye la de su privilegio.*

### **1) Relación con el Código Civil. Fuentes del nuevo texto.**

De entrada hay que advertir que la cuestión de la *indivisibilidad* no encuentra correlato directo con el Código de Vélez Sarsfield. Cosa distinta sucede con la *transmisión* que sí fue contemplada por el codificador de 1869. En efecto, el Código Civil de Vélez establecía en su art. 3877 que “Los privilegios se transmiten como accesorios de los créditos a los cesionarios y sucesores de los acreedores, quienes pueden ejercerlos como los mismos cedentes”.

Tampoco el Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998 consagraba la indivisibilidad del privilegio. Pero sí determinaba su transmisión. Sus expresiones, en este sentido, son idénticas a las del nuevo Código. Así, dicho Proyecto establecía en su art. 2516 que “La transmisión del crédito incluye la de su privilegio”.

## 2) Comentario.

2.1) Como señalé al resaltar los caracteres de los privilegios, los privilegios son inseparables, en tanto no sólo son accesorios de los créditos a los cuales se refieren, sino que también son inseparables de éstos y se *transmiten* junto a los mismos. Por ello el artículo que comento dice en forma expresa que la transmisión del crédito incluye la de su privilegio, “disposición lógica si se parte de la base de que ‘el privilegio es una calidad que corresponde al crédito’”<sup>49</sup>.

2.2) Por otro lado también los privilegios son *indivisibles*, tal como reza la norma analizada. Y son indivisibles tanto respecto del *asiento*, cuanto del *crédito*, independientemente de la divisibilidad de cualquiera de ellos.

Esta regla de la indivisibilidad implica que todo el producido de la cosa o cosas, y cada parte de ese producido “quedan afectados al pago de todo el crédito y de cada parte de él, de modo que la división de las cosas o del crédito no afecta la integridad del privilegio y éste subsiste hasta tanto haya sido totalmente satisfecho el acreedor”<sup>50</sup>.

**Art. 2577. — Extensión.** *El privilegio no se extiende a los intereses, ni a las costas, ni a otros accesorios del crédito, excepto disposición legal expresa en contrario.*

**Art. 2578. — Cómputo.** *Si se concede un privilegio en relación a un determinado lapso, éste se cuenta retroactivamente desde el reclamo judicial, excepto disposición legal en contrario.*

### 1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.

Estos dos artículos no encuentran antecedentes ni relaciones directas con el Código de Vélez Sarsfield, sí en cambio con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. En efecto, dispone el art. 242 que “Los privilegios se extienden

---

<sup>49</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

<sup>50</sup> ITURBIDE, Gabriela A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, Julio César (Dir.), Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2012.

exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio: 1) Los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inc. 2º del art. 241. 2) Las costas, todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art. 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inc. 4º del art. 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden. El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inc. 6º del art. 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos”.

Además se puede constatar su íntima relación con lo predicado por el Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998. De hecho en la cuestión de la *extensión* de los privilegios sus expresiones son casi idénticas a las del nuevo Código. Así, dicho Proyecto establecía en su art. 2517 que “El privilegio no se extiende a los intereses ni a las costas, salvo disposición legal expresa en contrario”.

En cuanto al *cómputo* de los privilegios, quepa aclarar que el Proyecto del año 1998 tomó como pauta a tener en consideración el momento de la subasta del bien que se ejecuta. En cambio en el nuevo Código, como puede apreciarse, se tiene en cuenta retroactivamente desde la fecha del reclamo judicial. El mencionado Proyecto disponía en su art. 2518 que “Si se concede un privilegio en relación a un determinado lapso de tiempo, éste se cuenta desde la fecha en que se realiza la subasta del bien, salvo disposición legal en contrario”.

## **2) Comentario.**

2.1) Al ser los privilegios de carácter excepcional, los mismos no se deben extender a los intereses ni a las costas. Tampoco se extienden a otros accesorios del crédito, aclara la norma que comento. De hecho Vélez Sarsfield ya decía en la nota al art. 3879 que siendo los privilegios de derecho estricto, no son susceptibles de extenderse. Se veda en esta materia, entonces, la aplicación analógica a supuestos no contemplados. Claro que ello será así, salvo que la ley disponga otra solución.

Dicho carácter restrictivo de los privilegios justifica que no se extiendan ni a los intereses, ni a las costas y otros accesorios, como señalé recién. En materia de intereses se sigue la opinión mayoritaria. Y en cuanto a las costas,

ello “no implica que se suprima el privilegio de los que hoy denominamos ‘gastos de justicia’, ya que seguirán gozando de una situación preferente respecto del crédito que han beneficiado”<sup>51</sup>.

2.2) En cuanto al art. 2578, debe tenerse en cuenta que si el privilegio que se pretende hacer valer se encuentra en relación con un determinado lapso temporal, éste por regla se contará en forma retroactiva desde el reclamo judicial. Una aplicación común de esta situación será la referida a las remuneraciones por seis meses debidas al trabajador, privilegio consagrado en el art. 2582, inc. b), como se verá más adelante.

**Art. 2579. — Procesos universales. Régimen aplicable.** *En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos.*

**Art. 2580. — Privilegios generales.** *Los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales.*

### **1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.**

La mayor innovación en el nuevo régimen concierne al tema que me ocupa. Por ello no se encuentra correspondencia directa con el Código Civil de Vélez (hay cierta relación indirecta con los arts. 3879, 3880, 3918 y concs. del anterior Código Civil). Es que Vélez reguló un doble sistema de privilegios: especiales y generales -amén de los referidos a muebles o inmuebles-. Ahora sólo se mantienen en el nuevo Código los especiales, incluso con eliminación de algunos supuestos reconocidos en el anterior Código. Esto se logra en base a la remisión a la ley concursal tanto de los privilegios generales, cuanto de los procesos universales -exista o no insolvencia-, incluido el proceso sucesorio.

Dicha norma se relaciona en forma parcial con el art. 239 de la ley concursal, el cual dice en su primera parte que “Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones”.

---

<sup>51</sup> ITURBIDE, Gabriela A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, Julio César (Dir.), Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2012; MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.



En el Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998 también se remitía a la ley concursal lo atinente a los privilegios generales (al igual que anteriores Proyectos vernáculos). Pero no se incluían a los procesos sucesorios en ese régimen concursal. En efecto, dicho Proyecto establecía en su art. 2519 que “Mediando concurso, los privilegios se rigen por la ley respectiva”. A su turno el art. 2520 determinaba que “Los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales. Se rigen siempre por la ley de los concursos, exista o no cesación de pagos”.

## **2) Comentario.**

2.1) Como señalé al principio este nuevo Código tiene como norte la simplificación de esta temática y su clarificación para lograr una uniforme aplicación práctica, por ello es que se buscó consensuar y simplificar la materia.

También dije que lo ideal sería contar con una sola legislación que abarque la totalidad de los privilegios; pero como se entendió que no le correspondió a la Comisión ocuparse de la Ley de Concursos, ni la de Seguros, ni Navegación, etc., “a los fines de encaminarse a la anhelada unificación, se ha partido del régimen de privilegios regulado en la Ley de Concursos aun en la regulación de los créditos laborales, y sobre él se ha moldeado el destinado a las ejecuciones individuales, contemplando las debidas particularidades” (Fundamentos).

Por ello, si bien se mantiene la doble regulación, “se contará con regímenes que guardan analogía para ambos tipos de ejecuciones (las individuales y las colectivas), armonía que generará una mayor inteligibilidad en el tema de los privilegios”<sup>52</sup>.

Es decir que para este nuevo Código los privilegios generales se deberán hacer valer sólo en los procesos colectivos. Por ello este Código regula sólo los privilegios especiales. Los generales rigen sólo en los procesos universales, haya o no insolvencia.

Es decir que si el proceso es universal (también en el caso del proceso sucesorio), rige la ley concursal y no el Código Civil y Comercial. “De este

---

<sup>52</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

modo los procesos sucesorios quedan sujetos a este régimen -el concursal- cuando se trate de graduar el orden de cobro de los acreedores”<sup>53</sup>.

La unificación en materia de privilegios especiales supone la eliminación de algunos que contenía el Código Civil y que han desaparecido de la ley concursal, como lo son el del vendedor de inmuebles y el del locador (ver, otra vez, los citados “Fundamentos”).

Vale decir, reitero, que este nuevo Código “mantiene la distinción entre privilegios generales y especiales, y dispone que los privilegios generales sólo puedan ser invocados en los procesos universales, rigiéndose por la ley aplicable a los concursos (art. 2580), tal como ocurre en la actualidad”<sup>54</sup>.

**Art. 2581. — Créditos quirografarios.** *Los acreedores sin privilegio concurren a prorrata entre sí, excepto disposición expresa en contrario de este Código.*

## **1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.**

En puridad no existe una norma del Código Civil de Vélez que exprese esta regla en forma tan categórica y general. Sí podemos corroborar que el art. 3882 disponía que “Los créditos privilegiados sobre bienes muebles se ejercen según el número que indica su clasificación. Los de un mismo número concurren a prorrata, si fuesen de igual condición”.

Tampoco en la legislación concursal encontramos una norma similar. Sólo dice al respecto el art. 248 que “Los créditos a los que no se le reconocen privilegios son comunes o quirografarios”.

Por cierto que el Proyecto de 1998, primera fuente en esta materia, no tenía consagrada dicha regla básica.

## **2) Comentario.**

---

<sup>53</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

<sup>54</sup> ITURBIDE, Gabriela A., “Privilegios. Comentario a los artículos 2573 a 2586”, en RIVERA, Julio César (Dir.), Medina, Graciela (Coord.), *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, 2012.

2.1) Esta disposición sienta un principio que por ser tan lógico en anteriores ordenamientos legales no se enunciaba. Tampoco disponía Vélez, por ejemplo, que el patrimonio constituía la prenda -garantía- común de los acreedores, pero nadie ponía en duda la validez universal de dicho principio elemental que ahora el nuevo Código recoge, también, en forma expresa.

Los acreedores comunes o quirografarios resultan por exclusión de aquellos a quienes se les ha reconocido un privilegio. “Precisando la calificación de privilegiado de un texto legal expreso, sin que pueda extenderse por analogía, a falta de tal texto el crédito es quirografario”<sup>55</sup>.

## **Capítulo 2. Privilegios especiales.**

**Art. 2582. — Enumeración.** *Tienen privilegio especial sobre los bienes que en cada caso se indica:*

*a) los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal;*

*b) los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación.*

*Cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos;*

*c) los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;*

*d) lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla;*

---

<sup>55</sup> FASSI, Santiago C. – GEBHARDT, Marcelo, *Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522. Jurisprudencia aplicable*, 6ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 1997.

*e) los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;*

*f) los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería.*

### **1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.**

Relacionar a este artículo con el Código Civil va a resultar algo engorroso. Por ello se hará un breve resumen de cómo legislaba Vélez Sarsfield sobre esta materia. Así, y como dije con antelación, a los privilegios los clasificaba de esta forma: a) *sobre el patrimonio en su conjunto*: están consagrados en el art. 3879: 1) los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores y los que cause la administración durante el concurso; 2) los créditos del fisco y las municipalidades por impuestos públicos directos o indirectos; b) *sobre la generalidad de los muebles*: art. 3880: 1) gastos funerarios; 2) gastos de última enfermedad durante seis meses; 3) salarios por seis meses y jornales por tres; 4) los alimentos suministrados al deudor y su familia durante los últimos seis meses; 5) los créditos a favor del fisco y de las municipalidades por impuestos públicos. No debemos olvidar lo predicado en el Código Penal en el art. 30, por el cual se otorga privilegio al crédito que surge del delito -daños y perjuicios, gastos causídicos y de justicia-; c) *sobre ciertos muebles*: diversos casos: el del locador, quien ejercía el privilegio sobre muebles que se encuentren en la casa o hacienda de manera permanente para ser vendidos o consumidos; el posadero que tenía privilegio sobre los efectos introducidos en la posada hasta que se le pague lo que se debía por alojamiento; el acarreador gozaba de privilegio sobre los efectos transportados por el importe del transporte y gastos; lo debido por semillas y gastos de cosechas; el acreedor prendario; el artesano y obrero tenían privilegio por el precio de la obra de mano; el conservador por los gastos de conservación, no por simples mejoras; y el vendedor de cosas muebles no pagadas gozaba de privilegio por el precio sobre el valor de la cosa vendida y no pagada que se encuentre en poder del deudor o si se revendió y aún no se pagó; d) *sobre ciertos inmuebles*: el art. 3923 contemplaba el privilegio del vendedor sobre el precio, quien podía reivindicar el inmueble frente al comprador o un tercero; también gozaba de este privilegio el que prestó dinero para la compra; a su turno, los coherederos y copartícipes que han dividido

una masa de bienes gozaban de privilegios por la garantía de la coparticipación, licitación o adjudicación; el donante tenía privilegio sobre el inmueble donado por las cargas impuestas al donatario; los arquitectos, empresarios, albañiles, los que prestaron dinero y materiales para ese fin, tenían privilegios sobre el edificio, o la obra construida o reparada (arts. 3931/3933); el acreedor hipotecario tenía un auténtico derecho real de garantía (con los consecuentes *ius persecuendi e ius preferendi*) y podía intimar al tercer adquirente a que abandone el inmueble, pague el crédito, o soporte la ejecución.

En la legislación concursal debo citar al art. 241, el cual dice: “Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: 1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos. 2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación. 3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos. 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, *warrant* y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante. 5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el art. 3943 del Cód. Civil. 6) Los créditos indicados en el título III del capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Cód. Aeronáutico (ley 17.285), los del art. 53 de la ley 21.526, los de los arts. 118 y 160 de la ley 17.418”.

Por otra parte, en una forma muy parecida a la del Código actual, en el Proyecto de 1998 se establecía en el art. 2522 que “Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indican: a) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que son de propiedad del deudor. b) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, incluido el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal, sobre la cosa, mientras se encuentre en poder del deudor por cuya cuenta se hicieron los gastos. c) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre

éstos. d) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre éstas o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla. e) Los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, *warrant* y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante. f) Los privilegios creados en la Ley de Navegación, en el Código Aeronáutico, en la Ley de Entidades Financieras y en la Ley de Seguros”.

## 2) Comentario

2.1) Como dije con antelación, el presente Código deriva los privilegios generales al régimen concursal, por ello sólo se ocupa de los especiales. Dichos privilegios especiales sólo se harán valer en las ejecuciones individuales -normalmente mediante tercerías de mejor derecho-, pues las colectivas caen en el mentado ámbito concursal.

Lógicamente, frente a la situación de concurso o quiebras del deudor, se aplicará la ley que regula los concursos, aun respecto de los privilegios especiales<sup>56</sup>.

La armonía y unificación buscada en esta materia radica precisamente en la analogía que existe entre la disposición objeto de comentario con la ley concursal (art. 241). Claro que de esta forma se eliminaron algunos privilegios que contenía el Código de Vélez, tales como el del vendedor de inmuebles, el de los copartícipes por la garantía de evicción, el del locador, etc. Esta limitación del número es positiva. No debe olvidarse que “la permanente multiplicación de los créditos privilegiados llega a veces a tales extremos que nadie es privilegiado, pues siéndolo todos, de hecho se vuelve a la situación de igualdad”<sup>57</sup>.

Sin dudas que mayor unificación hubiera representado incorporar un precepto similar al contenido en el art. 3884 del Proyecto de Código Civil y Comercial unificado de 1987, el cual disponía la eliminación de los privilegios establecidos por leyes especiales, excepto los contemplados en la Ley de Navegación, Código Aeronáutico, Ley de Entidades Financieras, Ley de Seguros y Código de Minería. “Una norma en tal sentido hubiera acentuado el

---

<sup>56</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

<sup>57</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “Primeras reflexiones en torno a los privilegios en el Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial”, en *La Ley*, 1988-C, 797.

camino hacia la unificación, disipando dudas que hoy se generan respecto de los privilegios creados por leyes especiales y que conspiran contra la claridad del régimen”<sup>58</sup>.

2.2) Como puede apreciarse, son seis los incisos que contiene la norma analizada. El primero se refiere al privilegio comúnmente denominado del *conservador*. Su asiento es la cosa conservada, sea inmueble o mueble. También se incluye en el inc. a) al crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal, crédito que si bien no aparece mencionado en forma expresa en la legislación concursal, la doctrina y jurisprudencia lo consideraban incluido.

Por otro lado, comulgo con el parecer de Mariani de Vidal, en el sentido de que también quedan incluidos en el privilegio del conservador, los créditos por expensas en los conjuntos inmobiliarios propiamente dichos -club de campos, barrios cerrados, parques industriales, empresariales o náuticos y cualquier otro emprendimiento urbanístico (regulados en este Código en los arts. 2073 a 2086)-, aun en la hipótesis de que no se sujeten al régimen de propiedad horizontal.

También se debe incluir a los gastos del sistema en el tiempo compartido (ver art. 2995, inc. d], y 2098 del presente Código), y la cuota del servicio para el mantenimiento y funcionamiento del cementerio privado (art. 2108, inc. b]).

Acertadamente ha señalado Llambías que estas inclusiones no implican la creación de privilegios por vía analógica, sino una mera interpretación conforme a las reglas comunes de hermenéutica en la materia, que ciertos créditos por su naturaleza encuadran en y se hayan cubiertos por el privilegio ya establecido por la ley, más allá de su estricta literalidad<sup>59</sup>.

2.3) El inc. b) le otorga el carácter de privilegiados a ciertos créditos debidos al trabajador y determina cuál será su asiento (mercaderías, materias primas y maquinarias).

---

<sup>58</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

<sup>59</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, tomo I, 4ª ed. actualizada por Patricio Raffó Benegas, Perrot, Buenos Aires, 1983; FERNÁNDEZ, Raymundo L., “Privilegios en general y privilegios en la quiebra”, en *La Ley*, 14-584; MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

Como puede apreciarse, esta norma guarda analogía con el art. 241, inc. 2º, del régimen concursal, despejando el galimatías consagrado en el art. 268 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ante ello Mariani de Vidal<sup>60</sup> se pregunta si el régimen de privilegios que contiene la Ley de Contrato de Trabajo subsistirá en caso de ser sancionado el Proyecto -hoy Código-, atento a que no se propone en éste la expresa derogación de aquél; a lo cual respondo que el régimen de privilegios que contiene la Ley de Contratos de Trabajo debe entenderse derogado tácitamente por esta nueva regulación legal. Al menos no tendrá validez dicho régimen laboral en todo lo que se oponga al presente Código, ley posterior.

2.4) El tercer inciso coincide con el art. 241, inc. 3º, de la ley concursal, con la inclusión expresa a la contribución de mejoras, lo cual mejora el sistema al disipar las dudas planteadas sobre si constituían, o no, créditos privilegiados.

2.5) El crédito del retenedor está consagrado en el inc. d), el cual coincide con el art. 241, inc. 4º, de la ley 24.522, dando fin a la polémica generada en torno al art. 3946 del Código de Vélez reformado por ley 17.711.

2.6) El inc. e) es coincidente con el art. 241, inc. 4º, de la ley concursal. La novedad es que se concede un privilegio al acreedor anticresista, privilegio que no lo tenía consagrado ni el Código Civil de Vélez, ni la ley de Concursos y Quiebras y que, sin embargo, había sido juzgado pertinente por la doctrina<sup>61</sup>.

2.7) El último inciso se corresponde con el art. 241, inc. 6º, de la ley concursal. Debido a sus particularidades, estos privilegios se dejan librados a su propia legislación.

### **3) Jurisprudencia.**

3.1) La obligación que tienen los propietarios de contribuir al pago de las expensas, sigue siempre el dominio de sus respectivos pisos o departamentos en la extensión del art. 3266 del Cód. Civil, aun con respecto a las devengadas antes de su adquisición; asimismo dicho crédito, goza del

---

<sup>60</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

<sup>61</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.



privilegio y derechos previstos en los arts. 3901 -referidos a gastos de conservación- y 2686 del Cód. Civil (art. 17 de la ley 13.512). Es más, ningún propietario puede liberarse de esa obligación por renuncia al uso y goce de los bienes o servicios comunes ni por abandono de su unidad, declarándose no operativa en estos casos la previsión del art. 2685 *in fine* del Cód. Civil (v. art. 18 de la mencionada norma) (del Dictamen del Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte) (CSJN, 12/2/2002, LA LEY 7/1/2003, ED, 197-459).

3.2) Sea por las cláusulas de estabilización autorizadas para las hipotecas por la ley 21.309, sea con los efectos que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido a la mora, responsabilizando al deudor por los daños que ocasiona la depreciación monetaria al acreedor en una ejecución hipotecaria fuera de toda problemática concursal o de falencia, el acreedor debe percibir su crédito actualizado y si esto es fuera del marco concursal, también debe serlo dentro de éste en virtud de tener en las quiebras el privilegio de acreedor hipotecario, la extensión prevista en los respectivos ordenamientos (CSJN, 12/11/1981, LA LEY, 1982-B, 450, ED 97-778).

**Art. 2583. — Extensión.** *Los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, excepto en los siguientes casos:*

*a) los intereses por dos años contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inc. b) del art. 2582;*

*b) los intereses correspondientes a los dos años anteriores a la ejecución y los que corran durante el juicio, correspondientes a los créditos mencionados en el inc. e) del art. 2582;*

*c) las costas correspondientes a los créditos enumerados en los incs. b) y e) del art. 2582;*

*d) los créditos mencionados en el inc. f) del art. 2582, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.*

### **1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.**

Este artículo no tiene una correlación directa con el Código Civil de Vélez. Sólo se constatan vinculaciones parciales, como por ejemplo con los arts. 3936 y 3937, que se refieren a la hipoteca.

Respecto de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, la relación directa es con el art. 242, el que determina que “Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio: 1) Los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inc. 2° del art. 241. 2). Las costas, todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art. 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inc. 4° del art. 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden. El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inc. 6° del art. 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos”.

Por otra parte, esta disposición encuentra como fuente inmediata al Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998. Pero también hay diferencias considerables con el mentado Proyecto. Éste determinaba en su art. 2523 que “Los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran: a) Los intereses por dos (2) años, contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inc. a) del artículo anterior. b) Los créditos mencionados en el inc. f) del mismo artículo, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos”.

## **2) Comentario.**

2.1) Como dije al comentar el art. 2577, con el cual se relaciona el presente, los privilegios al tener carácter excepcional, no se deben extender a los intereses ni a las costas. Tampoco se extienden a otros accesorios del crédito. Vale decir que siendo los privilegios de derecho estricto -como diría Vélez-, los mismos no son susceptibles de extenderse. Se veda en esta materia, entonces, la aplicación analógica a supuestos no contemplados. Además, los mismos se extienden exclusivamente al capital del crédito.

Claro que esta regla será así, salvo que la ley disponga algo distinto. Y como puede apreciarse en este artículo, hay cuatro situaciones excepcionales amparadas por el privilegio del crédito al que acceden, o del que provienen.

En la legislación proyectada en el año 1998 sólo se consagraban dos excepciones, dejando de lado a los intereses por dos años anteriores a la

ejecución y los que corran en el juicio, correspondientes a los créditos con garantías reales (art. 2582, inc. e)]; y a las costas correspondientes a los créditos enumerados precisamente en los incs. b) -créditos laborales- y e) -garantías reales- del art. 2582. Ahora, tanto los *intereses* -por dos años y bajo esas directivas- de los créditos laborales y de las garantías reales, cuanto las *costas* correspondientes a dichos créditos, gozan del carácter preferencial que conlleva el privilegio.

### **3) Jurisprudencia.**

La falencia del deudor no altera ni disminuye la extensión del crédito hipotecario, como es el derecho a cobrar intereses, con la sola limitación que impone el art. 3936 del Cód. Civil y sin necesidad de esperar los resultados del concurso general (art. 3938; íd.), régimen éste que en lo sustancial armoniza con las disposiciones específicas de la ley concursal (art. 133) (CSJN, 12/11/1981, LA LEY, 1982-B, 450, ED 97-778).

**Art. 2584. — Subrogación real.** *El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyen los bienes sobre los que recae, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogación real.*

#### **1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.**

Este artículo no mantiene una relación directa con el derogado Código Civil, pues no existe disposición análoga en el Código de Vélez.

En cambio, sí encuentra concordancias en la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, cuyo art. 245 establece que “El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el art. 246 inc. 1<sup>o</sup>”.

Por otra parte, este artículo encuentra como fuente inmediata al Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998. Sólo insensibles giros semánticos los diferencian. En efecto, en aquel Proyecto, en el art. 2521, se establecía que “El privilegio especial se traslada de pleno

derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real”.

## **2) Comentario.**

2.1) Esta disposición va a tener una aplicación práctica considerable. Es positivo que expresamente se haya previsto la subrogación real, cuestión respecto de la cual el anterior Código guardaba silencio.

Hay que advertir que el privilegio se trasladará “sobre los importes y no sobre las cosas que sustituyan al asiento originario, diluyéndose así dudas generadas en punto a esta última situación”<sup>62</sup>.

**Art. 2585. — Reserva de gastos.** *Antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el que recae, se debe reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización.*

*En todos los casos, también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor.*

### **1) Relación con el Código Civil y con la ley 24.522 de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.**

Este artículo mantiene una relación directa con el art. 3900 del Código Civil de Vélez, el que establecía que “Los gastos de justicia son preferidos a todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado”. Si bien dicho artículo está consagrado en el capítulo correspondiente al orden de los privilegios sobre los bienes muebles, no puede negarse su vocación de universalidad. Además, puede verse la nota que realiza el codificador al art. 3879 del mencionado cuerpo normativo.

Y también encuentra concordancia en la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, cuyo art. 244 establece que “Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y

---

<sup>62</sup> MARIANI DE VIDAL, Marina, “Los privilegios en el Proyecto de Código”, en *La Ley* del 8 de agosto de 2012.

realización del mismo efectuados en el concurso”. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Por cierto que existe, además, cierta relación indirecta con el art. 240 de la mentada ley concursal, pero dicha norma se refiere a los créditos causados respecto de los bienes del concursado en el trámite del concurso, y no a los privilegios especiales como los que aquí se están analizando.

Por otra parte, esta disposición también encuentra como fuente inmediata al Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998.

En efecto, en aquel Proyecto, en el art. 2524, se establecía que “Antes de pagar a los acreedores con privilegio especial, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización. También debe calcularse una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los profesionales que han intervenido en el juicio y que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes”.

## **2) Comentario.**

2.1) Cuando expliqué el alcance de la *extensión* de los privilegios, dije que los mismos al ser de carácter excepcional, eran restrictivos y que no se extendían ni a los intereses, ni a las costas. Pero también se aclaró que ello era así a no ser que la ley disponga lo contrario. Ya pasé debida nota de algunas excepciones legales aplicables a los créditos laborales y a los que provienen de la ejecución de garantías reales.

Ahora quepa aclarar que antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, se deben reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización. La ley y la doctrina llaman a esta situación como una *reserva de gastos*.

En cuanto a las costas, hay que decir que si bien no gozan en general de una situación preferente -art. 2577-, sí tienen ese carácter solamente respecto del crédito que han beneficiado. Por ello es que también gozan de privilegio estos denominados *gastos de justicia*.

**Art. 2586. — Conflicto entre los acreedores con privilegio especial.**  
*Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta de los incisos del art. 2582, excepto los siguientes supuestos:*

*a) los créditos mencionados en el inc. f) del art. 2582 tienen el orden previsto en sus respectivos ordenamientos;*

*b) el crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comienza a ser ejercida antes de nacer los créditos privilegiados;*

*c) el privilegio de los créditos con garantía real prevalece sobre los créditos fiscales y el de los gastos de construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, si los créditos se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía;*

*d) los créditos fiscales y los derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, prevalecen sobre los créditos laborales posteriores a su nacimiento;*

*e) los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía;*

*f) si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.*

### **1) Relación con el Código Civil y la Ley de Concursos y Quiebras. Fuentes del nuevo texto.**

Esta norma se relaciona en puridad con muchas disposiciones del Código de Vélez (por ejemplo, el capítulo III, arts. 3880 y ss. -respecto de los privilegios sobre muebles-; art. 3946 -para el derecho de retención-, etc.). Ya se dijo en varias oportunidades que el Código Civil de Vélez generaba un verdadero caos o laberinto jurídico -más acentuado aún con la consagración de regímenes especiales-. De hecho no existen autores que coincidan, prácticamente, en todas las soluciones propuestas por sus pares.

Esta situación caótica puede resumirse así: como regla puede decirse que los privilegios especiales sobre los muebles desplazan a los privilegios

sobre la generalidad de los muebles, con excepción de los del primer inciso 3880: gastos funerarios en todos los casos, y en sólo dos supuestos, además, los gastos de última enfermedad. Así que todos los demás incisos -3º, 4º y 5º- quedaban postergados ante los privilegios sobre ciertos muebles, o sea los especiales.

Por otro lado es muy difícil determinar el *rango* de cada privilegio, puesto que no existen reglas absolutas. Sólo comparando unos artículos con otros (unos privilegios con otros y sus circunstancias) es la única manera de obtener una solución para cada caso particular. Por ejemplo, en la prenda, normalmente se establece este orden: gastos de justicia, funerarios, de última enfermedad y acreedor prendario; otras se suma el conservador si sabía el acreedor prendario de estos gastos precedentes.

En cuanto a los *privilegios iguales* pueden establecerse algunas reglas en ese difícil tema: 1) a diferencia de lo que sucede con los derechos reales, en cuanto a los privilegios no hay una prioridad fundada en el tiempo; 2) tratándose de situaciones análogas, están en mejor posición los que tienen las cosas afectadas al privilegio respectivo que los otros acreedores que cuentan con un privilegio análogo -ello amén de poder hacer uso del derecho de retención, si correspondiere-; y 3) como última solución, se establecía la primitiva regla de la prorrata si los privilegios son de igual condición (art. 3882).

Como se observa resumidamente, el Código de Vélez generaba un verdadero dilema que cada operador jurídico resolvía en forma distinta y como podía.

Por otra parte, también señalé que para solucionar dicho laberinto, este nuevo Código había tomado como referente la legislación concursal, a la cual siguió sus pasos, al menos en forma parcial. En este aspecto dice el art. 243 de la ley 24.522 que “Los privilegios especiales tienen la prelación que resultan del orden de sus incisos, salvo: 1) En los casos de los incs. 4º y 6º del art. 241, en que rigen los respectivos ordenamientos. 2) El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados. Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata”.

Respecto de dicha legislación concursal se puede concluir que ante un conflicto de acreedores munidos de privilegios -no sólo de los especiales- se establecen estas reglas: 1) en primer lugar se encuentran los acreedores con *privilegios especiales* -art. 241- (con reserva de gastos de conservación custodia, administración y realización del bien y honorarios de funcionarios del concurso, art. 244); 2) luego percibirán sus créditos los *acreedores del concurso* o de la masa (art. 240); 3) finalmente se encuentran los créditos contra el fallido con *privilegio general*, pero sólo en un 50%, puesto que la otra mitad concurre con los acreedores quirografarios en un pie de igualdad (art. 246).

A su turno, esta disposición encuentra como fuente inmediata al Proyecto de Código Civil de la República Argentina del año 1998. Este Proyecto establecía en su art. 2525 que “Los privilegios especiales tienen la prelación que resultan del orden de sus incisos, salvo los siguientes supuestos:

a) El crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

b) Los créditos mencionados en el art. 2522 incs. e) y f) tienen, en principio el orden previsto en sus respectivos ordenamientos, con el siguiente alcance:

I. El privilegio especial de los créditos fiscales y el de los gastos de conservación, incluidos los créditos por expensas comunes, ceden ante los créditos con garantía real, si se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía.

II. Los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales.

III. Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata”.

## **2) Comentario.**

2.1) Esta norma también es básica en la materia. Por un lado debemos recordar que este nuevo Código se ocupa sólo de los privilegios especiales. Por otro hay que tener presente la enumeración de dichos privilegios especiales que la realiza el art. 2582. Pues bien, dispone este artículo que la



prelación entre los distintos acreedores munidos de privilegios especiales va a resultar del orden que realiza la mentada disposición, como regla. También consagra sus excepciones.

Queda claro que los privilegios regulados por leyes especiales se regirán por sus respectivos ordenamientos (art. 2586, inc. a)). También y principalmente, en caso de conflictos.

Reitero que la regla en esta sensible materia está determinada en el orden establecido en el art. 2582 y existe una remisión expresa en tal sentido; mientras que las excepciones se fundan en una cuestión temporal. Se hizo plena aplicación, en estos casos de conflictos, del principio *prior in tempore, potior in iure*.

Por último, es claro que si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, volvemos a la regla universal de liquidación a prorrata, ya que desaparece, por así decirlo, la situación de preferencia generada por el privilegio.

### **3) Jurisprudencia.**

El art. 39 de la ley 13.577 -en el texto de la ley 20.324- dispone que los inmuebles que "...adeuden servicios, multas y cualquier otra suma de acuerdo con las disposiciones de esta ley, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación"; contando estos créditos con el privilegio establecido en los arts. 3879, inc. 2º, y 3880, inc. 5º, del Cód. Civil, el que primará -dice también- sobre los créditos hipotecarios posteriores a la prestación de los servicios (v., además, los arts. 72 y 73 de la norma supra citada y el precedente de Fallos 293:658)" (CSJN, 21/5/2001, LA LEY, 2001-E, 423, DJ, 2001-3-297).